Puerto Madryn, diciembre de 2020.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"F. C. N. c/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Acción de amparo" (**Expte. 180/20) venidos del Juzgado de Familia Nº 1 (Expte. 783/20) por haber interpuesto la demandada recurso de apelación contra la providencia de fecha 26 octubre de 2020.

I. La Sra. Jueza de grado, mediante la providencia de marras, hizo lugar a la medida de no innovar solicitada por la actora y suspendió la ejecutoriedad de la resolución administrativa ME 184/2020.

La demandada aduce que la actora omitió dar a conocer que ha resultas de la reunión con el Sr. Gobernador y la Sra. Ministro de Educación, llevada a cabo el 13/10/2020, con fecha 20/10/ 2020 el Ministerio de Educación remitió dos notas: la 4452/20-ME/SD, mediante la cual se le informa que el ME cuenta con equipos técnicos que ya se han interiorizado sobre el Proyecto Institucional que se hiciera entrega en la reunión del día 13/10, y la 4453/20ME/SP, mediante la cual se les recuerda a la Fundación que la Resolución Nº 184/2020 se encuentra en suspenso, y que a los efectos de regularizar su situación se le solicita una serie de requisitos que se puntualizan en la misma.

En un primer agravio, entiende que la medida cautelar deberá ser revocada por cuanto la Sra. Jueza ha omitido analizar la normativa que expresamente autoriza al Ministerio de Educación a dictar la Resolución cuestionada. Dice que de acuerdo a lo dispuesto por la Ley I-18, dicho Ministerio resulta plenamente competente para dictar un acto por el cual se da de baja a la Unidad Educativa de Gestión Social E. C. N. N° X.

Afirma que el dictado de la resolución en cuestión no ocasionó perjuicio de

ninguna índole, pues la amparista ha incumplido con los deberes y obligaciones a su cargo, no habiendo concretado los requisitos por los cuales el Estado le había concedido la autorización para funcionar como una escuela de Gestión Social. Expresa que lo actuado por el Ministerio de Educación se sujeta plenamente a la legalidad y la decisión adoptada se ajusta al principio de razonabilidad.

Asume que probada la circunstancia que la Fundación incumplió de manera reiterada con las obligaciones a su cargo, lleva a concluir que la medida cautelar no es acertada, y con ella el Tribunal solo realiza una aplicación automática para suspender un acto administrativo que cuenta con presunción de legitimidad.

Discurre que, más de allá de proceder el levantamiento de la medida cautelar por inexistencia de verosimilitud del derecho, tampoco existe el peligro en la demora invocado por la contraria toda vez que no hay ningún perjuicio concreto demostrado por la accionante.

En un segundo agravio aduce que la *a quo* omitió, atento el carácter y circunstancias que rodean la medida, considerar debidamente los diversos aspectos que determinaban su procedencia, a la par que la actora prescindió denunciar antes del traslado de la demanda hechos nuevos, para así poder advertir que la medida cautelar era improcedente.

Indica que, si bien la Magistrada tiene un margen para determinar si se han cumplido los presupuestos legales, omitió considerar la presunción de legitimidad que gozan los actos administrativos, ni esgrimió fundamentación suficiente que permita revertir su entidad cognoscente, pasando por alto el carácter restrictivo que reviste el dictado de medidas cautelares contra el Estado, que exige una profusa fundamentación para avalar su procedencia y la existencia de una enérgica verosimilitud del derecho.

Recuerda que la tutela cautelar, al resultar contraria a la presunción de legitimidad y ejecutoriedad de un acto de la Administración, está condicionada a severos presupuestos de procedencia, tal como lo son:

a) Situación real de urgencia, lo cual no lo evidencia ni la demanda ni la documentación acompañada; todo lo contrario, el Estado ha sido durante todos estos años indulgente con la Fundación a pesar que ella siempre ha demostrado una actitud beligerante, no habiendo estado nunca satisfecha con el obrar estatal, a pesar de las partidas presupuestarias recibidas, omitiendo dar cumplimiento a sus obligaciones en forma permanente.

b) Fuerte probabilidad de que el derecho exista; no basta con la mera verosimilitud del derecho, esto tiene que ver en el sub lite con la falta continua de colaboración de parte de la Fundación, al omitir dar respuesta en tiempo y forma a cerca de distintos ítems por demás entendibles para despejar un mal manejo de la Fundación con fondos del Estado.

c) Que la situación actual provoque un daño irreparable, sin que sea suficiente un mero peligro en la demora, más allá que tampoco se advierte la situación de urgencia justificante de una medida anticipatoria.

En un tercer agravio estima que, a resultas de una resolución famélica de fundamento, sumada a la mala fe de la actora en haber ocultado ante el Tribunal las negociaciones actuales que mantiene con el Ministerio de Educación, el Estado se verá ilegítimamente conminado a realizar erogaciones dinerarias de una considerable cuantía en favor de la actora, siendo ostensible la falta de cumplimiento de parte de la aquella de las obligaciones a su cargo.

Concluye con un cuarto agravio, en el que indica que la pretensión cautelar concuerda en todo con lo que constituye el objeto de la acción de amparo, estos es dejar sin efecto la resolución ME 184/20. De tal forma corresponde desestimar el pedido de la medida cautelar de prohibición de innovar, pues

el objeto de la medida peticionada resulta ser, en definitiva, coincidente con el objeto de la demanda incoada, lo que devendría en una resolución anticipatoria en el marco del proceso.

II. Examinadas las constancias obrantes en autos surge que, mediante la acción de amparo intentada se persigue dejar sin efectos la Resolución 184/2020 del Ministerio de Educación provincial con el objeto de resguardar el derecho a estudiar de los alumnos de la Escuela C. N., como también el derecho a trabajar y enseñar de los profesores que allí se desempeñan. A tal fin se solicita el dictado de la cautelar de trato.

A raíz de tal situación los directivos de la Fundación mantuvieron una entrevista con las máximas autoridades provinciales, con el objeto de arribar a un entendimiento y propender a la solución de la situación de la Unidad Educativa de Gestión Social Escuela C. N.

Como consecuencia de tales gestiones el Ministerio, mediante nota 4453/20ME/SP, comunicó a la Fundación que la Resolución 184/2020 se encuentra suspendida. De tal circunstancia se notifica la actora, tal como lo hace saber mediante nota cursada al referido organismo el 20 octubre de 2020 (fs. 94), por lo que la cuestión traída a estudio torna en abstracto su tratamiento, al no existir un gravamen actual que fundamente el dictado de una medida como la ordenada en autos.

Es evidente que el interés o gravamen en la actualidad desapareció, por tanto debe recordarse en este sentido, que para instar el ejercicio de la jurisdicción del Tribunal, es necesario que la controversia que se intente traer a su conocimiento no se reduzca a una cuestión abstracta, como sería la que pudiera plantear quien ya carece de interés jurídico susceptible de ser eficazmente tutelado por el pronunciamiento a dictarse (CSJN, Fallos 312:995; 328:2440).

Consecuentemente, no compete a los jueces juzgar cuestiones abstractas, sino las que subsisten en atención a las circunstancias existentes al momento de la decisión (cfr. CSJN Fallos 306:1161, 1781, entre otros)

En tal orden de ideas, también ha expresado el Superior Tribunal de Justicia provincial que "*La tutela que se demanda en juicio debe ser actual; soportarse en un interés directo y vigente. Los tribunales no deciden cuestiones teóricas o doctrinarias. No se mueven abstraídos de un marco contencioso singular…*" (SD/05/SRE/00)

Se colige que la cuestión en ese punto resulta abstracta, en razón de haberse suspendido la vigencia de la Resolución ME 184/2020 antes del dictado de la medida cautelar de autos, pues resulta imprescindible que el gravamen o interés necesariamente debe existir y subsistir al momento de dictar una resolución tutelar.

En virtud de lo expuesto, y sin perjuicio de lo que en definitiva se resuelva acerca de la pretensión del amparista, corresponde revocar la resolución recurrida y dejar sin efecto la medida cautelar ordenada por la misma.

III. Tal como se expresó *ut supra,* la parte actora se notificó con fecha 21/10/20 de la suspensión de la Resolución ME 184/2020, mientras que la medida cautelar dictada fue dispuesta con fecha 26/10/20, es decir cinco días después.

Así las cosas, este Cuerpo entiende que corresponde puntualizar lo impropio de la omisión en la que incurrió la parte actora, al no poner en conocimiento de la Sra. Jueza actuante la suspensión de la Resolución objeto de la acción intentada, a consecuencia de lo cual la *a quo* decretó una medida cautelar sin contar con todos los elementos necesarios para actuar en consecuencia.

Por ello, se solicita a la parte actora que, en lo sucesivo, se desempeñe con la debida buena fe procesal necesaria para un correcto trámite del pleito.

IV. Las costas de esta Instancia se imponen a la actora (art. 69 CPCC). Se regulan los honorarios de la Dra. L. M., en diez (10) jus y los de los Dres. I.A. M. y J. T., en conjunto, en trece (13) jus. Todos con más el IVA, de concernirles y sin perjuicio de los mínimos legales (arts. 5, 6, 7 y cc. Ley XIII-4).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

R E S U E L V E:

1. **REVOCAR** la resolución de fecha 26/10/2020, que suspendió la ejecutoriedad de la Resolución ME 184/2020 y, en consecuencia, **DEJAR SIN EFECTO** la medida cautelar ordenada.
2. **LAS COSTAS** de esta Instancia se imponen a la actora (art. 69 CPCC). Se regulan los honorarios de la Dra. L. M., en diez (10) jus y los de los Dres. Inés A. M. y J. T., en conjunto, en trece (13) jus. Todos con más el IVA, de concernirles y sin perjuicio de los mínimos legales (arts. 5, 6, 7 y cc. Ley XIII-4).
3. **APARTAR** del conocimiento de la presente causa a la Dra. M. V. G., debiendo continuar en la tramitación la Sra. Juez titular del Juzgado de Familia N° 2 Dra. Delma Irina Viani.
4. **REGISTRESE**, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos Jueces de Cámara en virtud de encontrarse una vocalía vacante y concordar en la solución del caso.